



Resolución Directoral Regional

Nº 376-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 07012 – 004263 - SSET, las Solicitudes Registro N° 2040-2018, 5964-2018 y 6462-2018 de fechas 28 de marzo del 2018, 11 y 26 de julio del 2018 respectivamente, presentadas por SANTOS NAVARRO CAQUI esposo de la causante JESUS CIRILA GARCIA, la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983, la Resolución Directoral Regional N° 295-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2018, la Resolución Directoral Regional N° 300-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de agosto del 2018, la Resolución Directoral Regional N° 326-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 358-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Solicitudes Registro N° 2040-2018, 5964-2018 y 6462-2018 de fechas 28 de marzo del 2018, 11 y 26 de julio del 2018 respectivamente, Don SANTOS NAVARRO CAQUI esposo de la Causante JESUS CIRILA GARCIA, solicita la aclaración de Datos Personales contenidos en el Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, señalando que se ha consignado en forma errónea los datos personales como JESUS GARCIA GARCIA **debiendo ser lo correcto JESUS CIRILA GARCIA.**

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983, es la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo del 1983, que al tenor de dicho acto administrativo se precisa en su Artículo Segundo la adjudicación a título gratuito del Predio Rústico SAN JUAN individualizados conforme al Anexo N° 1 que forma parte de la presente, mediante la cual se señala entre otros como Beneficiarios Conductores a Doña JESUS GARCIA GARCIA con N° de Parcela 5, Unidad Catastral N° 11187 y con un Área de 4.90 Has; así mismo, en el Quinto Considerando de la Resolución incoada se precisa que con la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 14 de abril de 1983 (error material en la fecha por corresponder 04 de abril de 1983) se calificó como beneficiario de Reforma Agraria a los campesinos cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 anotando en el Séptimo Considerando y Primero Resolutivo que califica como beneficiario de Reforma Agraria, aptos para la adjudicación del área que conduce en el predio SAN JUAN del distrito, provincia y departamento de Tacna a los campesinos JESUS CIRILA GARCIA GARCIA entre otros, es decir que en este primer acto resolutivo se consignó los datos personales de la causante tal como se encontraba registrado en su L.E. N° 5747077, los cuales debían haber sido conservados hasta la emisión del Título de Propiedad incoado.

Que, mediante Informe Legal N° 085-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 02 de julio del 2018, la instancia legal ha corroborado que la causante Doña JESUS CIRILA GARCIA identificada con DNI N° 00402957 de Estado Civil CASADA (DNI cancelado por fallecimiento), es la misma persona que figura en la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983 como JESUS CIRILA GARCIA GARCIA, en la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo del 1983 como JESUS GARCIA GARCIA, en el Título de Propiedad N° 9217-83 de fecha 20 de mayo de 1983 como JESUS GARCIA GARCIA y en la NOTA OFICIAL de fecha 31 de julio de 1995 como JESUS CIRILA GARCIA GARCIA de Estado Civil SOLTERA.



Resolución Directoral Regional

Nº 376-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2018

Que, en ese entender se emite la Resolución Directoral Regional N° 295-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2018, corregida y aclarada mediante la Resolución Directoral Regional N° 300-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de agosto del 2018 y Resolución Directoral Regional N° 326-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de setiembre del 2018 respectivamente, para posteriormente ser declaradas firme mediante Resolución Directoral Regional N° 358-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de octubre del 2018 en la cual dispone en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** procedente el pedido efectuado por Don SANTOS NAVARRO CAQUI, en su calidad de esposo de la causante, consecuentemente **ENMENDAR DE OFICIO**, la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983 en el extremo del Séptimo Considerando y Primero Resolutivo, que califica como beneficiario de Reforma Agraria, aptos para la adjudicación del área que conduce en el predio SAN JUAN del distrito, provincia y departamento de Tacna a los campesinos JESUS CIRILA GARCIA GARCIA entre otros conforme al detalle que en ella se expresa, **siendo lo correcto consignarla como JESUS CIRILA GARCIA**, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución, **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión y **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 061-83-DR.X de fecha 04 de abril de 1983, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha, actos que han sido debidamente notificados al administrado con arreglo a Ley.

Que, estando los actos precitados existe habilitación legal para continuar con el procedimiento incoado, presumiendo que la administración en su momento consignó en el Anexo N° 1 de la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983 los datos personales como JESUS GARCIA GARCIA sin prever que con el transcurso del tiempo se rectificarían los mismos en la vía judicial, hecho que no reviste de error sino de aclaración y conservación del acto administrativo y siendo lo correcto consignarla como JESUS CIRILA GARCIA suprimiendo el Apellido Paterno "GARCIA" e incorporando Segundo Nombre "CIRILA" conforme a lo precisado precedentemente.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2, que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "*entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)*".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "*En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido*



Resolución Directoral Regional

Nº 376-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 20 NOV 2018

para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que el Artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que "son inscribibles en el Registro de Estado Civil los nacimientos, matrimonios, defunciones entre otros y como tal el estado civil forma parte del estado personal de un individuo. Y según la información recibida por el propio RENIEC, los estados civiles que existen en el Perú son solamente cuatro. A saber: soltero, casado, viudo y divorciado. Todos estos estados civiles figuran en el Documento Nacional de Identidad del interesado representados por una sigla: "S" si es soltero, "C" si es casado, "V" si es viudo, y "D" si es divorciado. Evidentemente, para hacer el cambio de un estado a otro hay que iniciar el trámite respectivo ante el RENIEC, con la documental necesaria que acredite tal estatus. Aunque es menester indicar que, por defecto, todo ciudadano se considera soltero, toda vez que esa es su situación original".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 50° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.6 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".



Resolución Directoral Regional

Nº 376-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

20 NOV 2018

Que, la Ley N° 27444, su modificatoria y TUO ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio".

Estando a lo expuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General su modificatoria y TUO, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ENMENDAR DE OFICIO, la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983, en el extremo de su Artículo Segundo que declara la adjudicación a título gratuito del Predio Rústico SAN JUAN individualizados conforme al Anexo N° 1 que forma parte de la presente, mediante la cual se señala entre otros como Beneficiarios Conductores a Doña JESUS GARCIA GARCIA con N° de Parcela 5, Unidad Catastral N° 11187 y con un Área de 4.90 Has., conforme al detalle que en ella se expresa, **siendo lo correcto consignarla como JESUS CIRILA GARCIA**, al haberse determinado que es la misma persona, estando a los considerandos expresados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 084-83-DR.X de fecha 16 de mayo de 1983, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISTE
ARCHIVO

JFQC/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. JUAN F. QUISPE CACERES
DIRECTOR